

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 31 ENE 2018

Auto interlocutorio No. 022

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFREDO ABADIA PINO  
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00064-00  
TEMA: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### Antecedentes

Alfredo Abadía Pino por intermedio de apoderado judicial<sup>1</sup> y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho demanda a la Gobernación del Departamento del Guainía con la pretensión que se declare la nulidad: 1. Del acto administrativo N° 0847 del 27 de mayo de 2016<sup>2</sup>, mediante el cual se resolvió Derecho de Petición<sup>3</sup> en el cual se solicitaba el reconocimiento y pago de una indemnización por no liquidación en forma oportuna de las cesantías de cada año y por no liquidación y pago cada año de los interés corrientes y moratorios de las mismas; 2. Acto administrativo N° 1150 del 21 de julio de 2016<sup>4</sup> mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto que resolvió de manera negativa la solicitud del

<sup>1</sup> Fl. 1.

<sup>2</sup> Fls. 48 al 50.

<sup>3</sup> Fl. 46.

<sup>4</sup> Fls. 51 y 52

derecho económico pretendido, los anteriores expedidos por la Gobernación del Departamento del Guainía.

En consecuencia de lo anterior el accionante solicita a título de indemnización que se condene a la entidad demandada al pago de un día de salario por cada día de mora correspondiente a la no liquidación de las cesantías de cada año y el pago de los intereses corrientes y moratorios causados de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, de igual forma que la anterior indemnización se realice en efecto retroactivo al 21 de junio de 1983 y del mismo modo que se obligue a la entidad a realizar una reliquidación de la pensión de Jubilación y/o Vejez, tomando para ello el porcentaje respectivo de las indemnizaciones, por constituir factor salarial.

**Para resolver el Despacho considera:**

Revisada la demanda, se encuentra que se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, en consecuencia, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Alfredo Abadía Pino contra la Gobernación del Departamento del Guainía, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia a la Gobernación del Departamento del Guainía y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la Gobernación del Departamento del Guainía, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

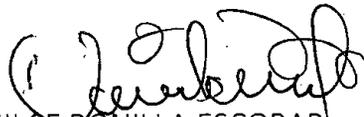
SEXTO: CORRER TRASLADO a la Gobernación del Departamento del Guainía, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTAR a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Heliodoro Riascós Suárez, identificado con cedula de ciudadanía 19.242.278 expedida en Bogotá y con número de Tarjeta Profesional 44.679 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de los demandantes en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada